



INFORME AL BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY, DE LA GENERALITAT, DE TURISMO, OCIO Y HOSPITALIDAD DE LA COMUNITAT VALENCIANA

NORMATIVA ESTATAL APLICABLE AL ESTABLECIMIENTO DE SEGUROS OBLIGATORIOS

La disposición adicional segunda de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, establece las siguientes determinaciones:

1.- Se podrá exigir a quienes ejerzan determinadas actividades que presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad de las personas, incluida la seguridad financiera, la suscripción de un seguro u otra garantía equivalente que cubra los daños y perjuicios que puedan provocar y de los que sean responsables.

La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.

2.- La obligación de suscripción de seguros deberá establecerse mediante normas con rango de Ley que deberán contar con un informe preceptivo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, o del órgano competente de las Comunidades Autónomas, con objeto de que puedan formular observaciones en materia de técnica aseguradora.

3.- La realización de actividades careciendo del correspondiente seguro obligatorio será constitutivo de infracción administrativa muy grave, salvo lo dispuesto en su normativa específica.

Será sujeto infractor la persona física o jurídica que viniera obligada a la suscripción del seguro, pudiendo ser sancionado con multa de 1.000 a 20.000 euros.

La instrucción y resolución del procedimiento sancionador corresponderá a la Administración pública competente por razón en la materia cuya regulación impone la suscripción del seguro obligatorio.

La disposición adicional segunda es norma básica según lo establecido en la disposición final decimocuarta de la Ley 20/2015 de 14 de julio.



INTERPRETACIÓN DE LA NORMA

En nuestra opinión de esta norma se desprende lo siguiente:

- 1.- Que si se desea imponer seguros de suscripción obligatoria a los sujetos de Derecho es necesario que éstos necesariamente realicen *determinadas actividades que presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad de las personas, incluida la seguridad financiera*. Esta exigencia se convierte en *condicio sine qua non* para poder imponer la obligación.
- 2.- Sólo en estos casos cabrá imponer *la suscripción de un seguro u otra garantía equivalente que cubra los daños y perjuicios que puedan provocar y de los que sean responsables*.
- 3.- La propia norma tipifica la *realización de actividades careciendo del correspondiente seguro obligatorio*, como una *infracción administrativa muy grave, salvo lo dispuesto en su normativa específica*.
- 4.- También la propia norma fija las personas responsables, *la persona física o jurídica que viniera obligada a la suscripción del seguro*; la sanción: *multa de 1.000 a 20.000 euros* y la Administración pública competente para la instrucción y resolución del procedimiento sancionador, *aquella que sea competente por razón en la materia cuya regulación impone la suscripción del seguro obligatorio*.

EL BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY, DE LA GENERALITAT, DE TURISMO, OCIO Y HOSPITALIDAD DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

Trata el borrador del anteproyecto de ley de la Generalitat Valenciana, de Turismo, Ocio y Hospitalidad de la Comunidad Valenciana, de los seguros en dos artículos: el artículo 57 y el 68.

El artículo 57 indica:

Artículo 57. Seguros y garantías

A quienes realicen las actividades o presten los servicios a que se refiere el artículo 50 de la presente ley, en la forma y cuantía que reglamentariamente se determine, se les podrá exigir la suscripción de un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil, u otras garantías cuando existe un riesgo directo y concreto para la salud, la seguridad financiera del destinatario o de un tercero.

El artículo 57 se encuentra sistemáticamente ubicado en el Libro 3: La actividad turística”, Título I, Ordenación del Sector Turístico, Capítulo I.- Disposiciones generales.

El artículo 68 establece:



Artículo 68. Empresas de turismo activo.

1. Son empresas de turismo activo las dedicadas a proporcionar al público en general, de forma habitual y profesional, mediante precio, actividades turísticas de recreo, deportivas y de aventura que se practican sirviéndose, sin degradarlos, básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza para su práctica. Excepcionalmente se podrán utilizar recursos distintos a los que ofrece la naturaleza.

2. Las empresas de turismo activo deberán tener suscritos contratos de seguro de responsabilidad civil que cubran de forma suficiente los posibles riesgos imputables a la empresa por la oferta y práctica de las actividades que oferten y presten, así como póliza de seguros de rescate, traslado y asistencia derivados de accidente en la prestación de dichos servicios.

3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y el régimen administrativo aplicable a estas empresas.

El artículo 57 se encuentra sistemáticamente ubicado en el Libro 3: La actividad turística”, Título I, Ordenación del Sector Turístico, Capítulo IV. Entretenimiento y ocio.

CONSIDERACIONES:

1.- Al artículo 58.:

1.1.- Estimamos que el artículo 58 debería imponer la obligación de suscribir el seguro, no indicar que *se podrá exigir la suscripción.*

1.2.- Debe indicar la norma con rango legal quién deba ser el tomador, quiénes los asegurados y cuál deba ser el riesgo cubierto.

Las variaciones que se provoquen de estos tres elementos (tomador, asegurado y riesgos) producto de la experiencia, podrían ser contempladas, por ejemplo, en las sucesivas leyes de acompañamiento a los presupuestos de la Generalitat.

No debe olvidarse que se impone la celebración de un seguro y el contrato de seguro se define en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro como *aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.*

Por ello entendemos que el precepto con rango legal debe indicar, al menos, los elementos sustanciales del contrato: tomador, asegurado y riesgo cubierto.



1.3.- Una vez impuesto el seguro (establecida su obligación de suscripción obligatoria en la ley) podría dejarse a un desarrollo reglamentario la fijación de las coberturas mínimas a contratar, la suma máxima de indemnización por anualidad y siniestro, las franquicias en su caso, la justificación documental de su suscripción, el colectivo objeto del seguro, en su caso, y cualesquiera otras condiciones.

2.- Al artículo 68.

2.1.- Para adecuar la redacción de estas bases a la técnica aseguradora y al mercado de seguros se considera necesario sustituir la expresión póliza de seguros de rescate. Tal vez se esté pensando en prestaciones como la asistencia médica internacional, repatriación, transporte sanitario y otras semejantes.

2.2.- Tal vez sería conveniente en este artículo también, utilizar la técnica legislativa que se propone para el artículo 58, es decir imponer el seguro (tomador, asegurado y riesgo), y dejar a un desarrollo reglamentario la fijación de las coberturas mínimas a contratar, la suma máxima de indemnización por anualidad y siniestro, las franquicias en su caso, la justificación documental de su suscripción, el colectivo objeto del seguro, en su caso, y cualesquiera otras condiciones.

3.- Otras consideraciones.

3.1.- de adoptarse las recomendaciones de este informe, tal vez sería aconsejable que la potestad reglamentaria se otorgara, además de al Conseller, al director general competente en materia de turismo para los temas relacionados con los seguros de suscripción obligatoria.

3.2.- Se recuerda que, en ausencia de normativa específica, la calificación de la infracción consistente en la *realización de actividades careciendo del correspondiente seguro obligatorio*, sería la de infracción muy grave, sancionado con multa de 1.000 a 20.000 euros lo que puede entrar en contradicción con el importe de las sanciones previstas en el artículo 92.3 del borrador.

3.3.- En la actualidad existen seguros de suscripción obligatoria en materia de turismo regulados establecidos por normas sin rango de ley en el Decreto 20/1997, de 11 de febrero, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Agencias de Viajes de la Comunidad Valenciana, modificado por el Decreto 63/2010, de 16 de abril, del Consell, y en el Decreto 22/2012, de 27 de enero, del Consell, regulador del turismo activo, tal y como consta en el Registro de Seguros de Suscripción Obligatoria de la Generalitat.

La promulgación de la Ley., vista su disposición derogatoria, podría afectar a la exigibilidad de éstos. Por ello se aconseja la integración en esta ley, a través de una disposición final, de todos los seguros de suscripción obligatoria en materia turística, debería mantenerse la vigencia de estos dos preceptos hasta el desarrollo



El presente informe que es preceptivo, se dicta al amparo de lo establecido en el número 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 20/2015, de 14 de julio, y bajo el ámbito competencial del artículo 10 del Decreto 157/2015, de 18 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo por el que se le atribuye la competencia en las materias relativas a la supervisión de mediación de seguros y reaseguros privados.

Valencia a 2 de marzo de 2017



Firmado por FRANCISCO ALVAREZ
MOLINA - NIF: 24072359F
Fecha: 06/03/2017 08:23:32 CET